



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**

**DEPARTAMENTO DE COMPRAS PÚBLICAS**

Quito, 13 de febrero de 2013  
Oficio No. 162-DCP-CG-2013

Señor Doctor  
Juan Fernando Aguirre  
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL INCOP**  
Presente.

De mi consideración

Reciba un atento y cordial saludo; en relación al reclamo administrativo presentado por la señora Janneth Piedad Andrade Parra del proceso de subasta Inversa Electrónica SIE-CG-PN-16-2012, para la ADQUISICIÓN DE MATERIALES ELECTRÓNICOS QUE SERÍAN USADOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL EDIFICIO DE LA COMANDANCIA GENERAL DE POLICÍA, MECÁNICA Y GUARDALMACÉN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOGÍSTICA DE LA POLICÍA, a fin de continuar con el trámite del expediente administrativo, comedidamente me permito solicitar se sirva autorizar la publicación de la Resolución sin número de fecha 01 de febrero de 2013, misma que adjunto.

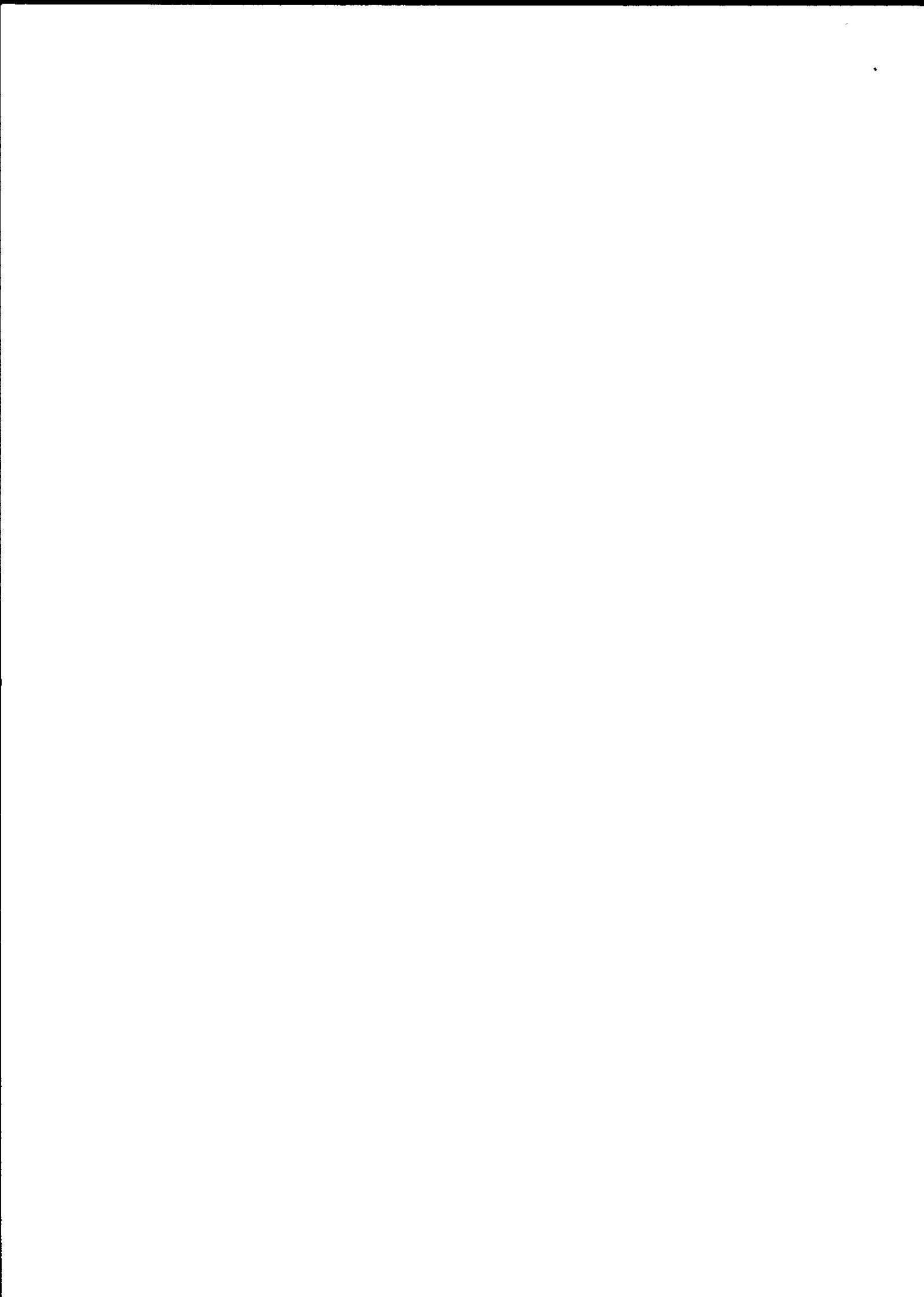
Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Ledo. Esvar Jiménez Ruiz  
Coronel de Policía de E.M.

**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR PARA COMPRAS PÚBLICAS.**

EJR/Paulina M.

AMAZONAS Y COLEA  
- COMANDANCIA GENERAL DE POLICIA  
(7 MO PISO - OF. COMPRAS PÚBLICAS)





DEPARTAMENTO DE COMPRAS PUBLICAS DE LA COMANDANCIA GENERAL DE POLICIA NACIONAL.- Quito, 1 de febrero del 2013, las 12h00.- En calidad de Delegado del señor Ministro del Interior para Compras Públicas de la Planta Central de la Comandancia General de la Policía Nacional dispongo se agregue al expediente el escrito presentado por la señora JANNETH PIEDAD ANDRADE PARRA, con cédula de ciudadanía No. 0601983554, en su calidad de Gerente Propietaria de FERRETERÍA MANTILLA ANDRADE, de 7 de enero del 2013, a las 13h45, que contiene el Reclamo Administrativo, para resolver sobre el reclamo presentado en contra de las Resoluciones Nos. Resoluciones No. 2012-DCP-162-AJ-PN del 30 de julio del 2012 y No. 2012-DCP-171-AJ-PN, del 13 de agosto del 2012, expedidas por el señor Delegado del señor Ministro del Interior para Compras Públicas de la Planta Central de la Comandancia General de la Policía Nacional, reclamo que lo presenta en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: **"FUNDAMENTOS DE HECHO.-** Conforme consta de la información solicitada en el portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec) mediante Resolución No. 54-DCP-CG-2012 de 09 de abril de 2012, la COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR convocó a las personas legalmente capaces para contratar, a que presenten sus ofertas para la ejecución del proceso para la ADQUISICION DE MATERIALES ELECTRICOS QUE SERIAN USADOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL EDIFICIO DE LA COMANDANCIA GENERAL DE POLICIA, MECANICA Y GUARDALMACEN DE LA DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA DE POLICIA: convocatoria que recién se publico en el portal de COMPRAS PUBLICAS el 8 de junio del 2012 a las 17h00 ceñida al procesos de contratación por Subasta Inversa Electrónica código SIE-CG-PN-16-2012.

*Del referido proceso es preciso revelar los siguientes datos:*

- FECHA DE PUBLICACION: 8 de junio del 2012 a las 17H00.
- FECHA LIMITE DE ENTREGA DE OFERTAS: 18 DE JUNIO DEL 2012, a las 15H00.
- VIGENCIA DE LA OFERTA: TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la oferta.
- FECHA ESTIMADA DE ADJUDICACION: 27 de junio del 2012 a las 11H00.

*Luego del proceso precontractual establecido en la ley y mediante resolución de adjudicación No. 119-DCP-CGPN-2012 del 27 de junio del 2012, la Entidad decidió adjudicarle el contrato al oferente que alcanzo el primer lugar y fuera el ganador de la puja electrónica, esto es al señor Milton Wilfrido Mantilla Araus de Ferretería Canadá.*

*Vista la no suscripción del contrato por parte del adjudicatario señalado, la Entidad decide, mediante Resolución de ADJUDICACION No. 2012-DCP-162-AJ-PN, del 30 de julio del 2012, adjudicara a la compareciente JANNETH PIEDAD ANDRADE PARRA, propietaria de FERRETERIA MANTILLA ANDRADE la adquisición de los materiales objeto de la subasta; es decir, como obra del proceso y de los datos que he relevado, aun cuando mi oferta estuvo vigente únicamente por treinta días a partir de su presentación, esto es*

hasta el 18 de julio del 2012, la Entidad me adjudica el contrato inobservado por tanto los principios de legalidad, trato justo y de oportunidad establecidos en el artículo 4 de la Ley Organiza del Sistema Nacional de Contratación Pública cuyo texto señala: "Art. 4.- Principios.- para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observaran los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad, y participación nacional". Frente a ello, mediante oficio sin número del 01 de agosto del 2012, justifique la inconveniencia económica de suscribir el contrato puesto que los precios inicialmente proformados sufrieron un considerable incremento y sobre todo la adjudicación otorgada a mi favor era extemporánea. No obstante esta justificación, mediante Resolución No. 2012-DCP-171-AJ-PN, expedida el 13 de agosto del 2012, la Entidad decide: Art. 1 - DECLARAR a las señora economista Janneth Andrade Parra [sic], Gerente Propietaria de Ferrería Mantilla Andrade, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0601983554, como adjudicatario fallido, .../, en razón de que una vez adjudicada a su favor la contratación, en orden de prelación como segundo oferente y luego de haber sido debidamente notificada, se ha negado en forma expresa a suscribir el contrato como correspondía hacerlo al tenor de lo establecido en el Art. 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 114 de su Reglamento General". Sobre los hechos es necesario reflexionar lo siguiente:

a.- Según dispone el artículo 30 de la LOSNCP, las ofertas "...se entenderán vigentes durante el tiempo que para el efecto prevean los Pliegos precontractuales. De no preverse el plazo de vigencia se entenderá que la oferta está vigente hasta la fecha de celebración del contrato, pudiendo prorrogarse el plazo previsto por disposición de la Entidad Contratante" (el énfasis me corresponde). Ello implica que, las ofertas presentadas en todos los procesos de contratación pública amparados por la LOSNCP, como primer presupuesto jurídico, se entenderán vigentes DURANTE EL TIEMPO QUE PARA EL EFECTO SE PROVEAN EN LOS PLIEGOS; y en segunda lugar, únicamente cuando el primer presupuesto jurídico no haya sido previsto en los Pliegos por parte de la Entidad Contratante, la Ley llena esta carencia fijado la vigencia de esas ofertas hasta la fecha de celebración del contrato. En la especie, la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, conforme consta en la Sección IV Condiciones Especiales, numeral 4.2 (página 13) de los Pliegos, claramente definió que para este proceso las ofertas "... se entenderán vigentes hasta 30 DIAS contados a partir de la fecha de presentación de la oferta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LOSNCP" (una vez más el énfasis es mío). Por si esta estipulación no fuera suficiente, al final del párrafo citado consta inserta una "nota al pie de página" que dice "Si la entidad contratante no establece en los pliegos el plazo de vigencia de la oferta, esta se entenderá vigente hasta la fecha de celebración del contrato". Ergo, si la fecha límite de presentación de ofertas fue el 18 de junio del 2012 a las 15h00, estas estuvieron vigentes únicamente hasta las 15h00 del 18 de julio del 2012 y no más allá.

b. El artículo 35 de la LOSNCP, respecto de los adjudicatarios fallidos dispone que "... Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren en contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarara fallido al oferente o a los oferentes y notificara de esta condición al INCP".

En concordancia con esta norma legal, el artículo 69 ibídem en su inciso sexto dispone: "Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario

**fallido y disponer sus suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo".**

De las normas up supra citadas se colige que, para la declaratoria de adjudicatario fallido se produzca, es necesario se configure la responsabilidad del adjudicatario en la no suscripción del contrato, a ello se refiere al texto que me he permitido subrayar; y en la especie que nos ocupa, como he señalado en líneas anteriores, no se me puede imputar la causa de la no suscripción del contrato, cuando la oferta ya no estuvo vigente por así haberlo dispuesto la propia Entidad en las reglas del proceso precontractual. Adicionalmente, una vez declarado adjudicatario fallido el oferente de mejor costo, la Entidad podría haberme adjudicado el contrato (en calidad de segundo oferente) siempre y cuando mi oferta hubiera estando HABILITADA y como reiteradamente he señalado, al haber perdido vigencia por el decurso del tiempo automáticamente perdió la calidad de oferta y más aun la categoría de habilitada deviniendo por ese efecto en una adjudicación improcedente.

c. El artículo 114 del Reglamento General de la LOSNCP DICE "Art. 114.- **Adjudicatario fallido.**- En caso de que el adjudicatario no se presente dentro del término previsto, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable, la entidad contratante lo declarara adjudicatario fallido y llamara al oferente que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que suscriba el contrato, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos para el oferente adjudicatario, incluyendo la obligación de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato. Si el oferente llamado como segunda opción no suscribe el contrato, la entidad declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable al segundo adjudicatario fallido".

Fundamentar la resolución de adjudicatario fallido en esta disposición reglamentaria que es de inferior jerarquía que la norma legal obligándole a mantener vigente una oferta que por disposición de la Ley ya había perdido su calidad de tal, constituye una violación del principio de legalidad al que me he referido en las primeras líneas de este escrito y sobre lo que también se precisa reflexionar así:

d. El principio de LEGALIDAD se encuentra consagrado en el artículo 226 de la Norma Constitucional que dice. "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

La Legalidad constituye uno de los pilares fundamentales de la Contratación Pública en el Ecuador, y de todas las demás ramas del Derecho Administrativo y del Derecho Público en general, ya que sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales previstos en la Constitución. La doctrina lo define como la sujeción irrestricta de las entidades de la Administración Pública a la Constitución y a la Ley, lo que contribuye a que la discrecionalidad en la actuación de funcionarios en el Ecuador se vea limitada por norma expresa. La Contratación Pública siendo parte del Derecho Público, deber ser aplicada con sujeción a la Constitución y leyes vigentes de forma restringida, esto es, sin que medie ninguna interpretación, ya que ésta solo le corresponde a la Corte Constitucional,

conforme lo dispuesto en el Art. 429 de la Constitución de la República, en este sentido, todas las actuaciones de servidores, funcionarios o autoridades deben encontrarse previamente determinadas en ley de forma expresa. Esta forma de actuar dispuesta por norma expresa, da lugar al aforismo que correctamente señala "en Derecho Público sólo puede hacerse aquello para lo cual el gobernante se encuentra expresamente facultado". Si la LOSNCP dispone que la oferta esté vigente durante el tiempo que para el efecto se haya previsto en los Pliegos y esa vigencia según lo dispuso la propia Entidad terminó 30 días después de la fecha límite para la presentación de ofertas, adjudicar el contrato cuando la oferta ya no estuvo vigente es un acto administrativo viciado de ilegalidad cuando menos.

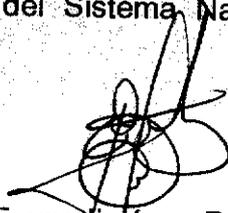
e. Por otro lado, el principio de OPORTUNIDAD para los procesos de Contratación Pública, se refiere a que estos están integrados por varias etapas que se encuentran ligadas una con otra. Estas etapas nacen a través de varios actos administrativos. La oportunidad como principio de la Contratación Pública está dada en que cada acto administrativo sea emitido o ejecutado dentro de los plazos o término señalados en la Ley, es decir con la oportunidad y pertinencia debida.

El acto administrativo de adjudicación contenido en la Resolución No. 2012-DCP-DPC-162-AJ-PN del 30 de julio del 2012, habiendo sido expedida extemporáneamente, atenta el principio de oportunidad en los términos que me he permitido analizar y por ello también deviene en ilegal. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** La petición se funda en las disposiciones contenidas en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 1, 4 y 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en cuanto al reclamo incoado, me ampara las disposiciones de los artículos 173 de la Norma Constitucional Ecuatoriana en concordancia con los artículos 6 numeral 1, 102 y 103 de la referida LOSNCP y artículos 150, 152, 153 del Reglamento general de la LOSNCP. El trámite que se debe dar al presente reclamo es el especial previsto en las normas legales y reglamentarias supra indicadas. Como fundamentos de derecho sustenta su petición en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 1, 4 y 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en cuanto al reclamo incoado, me ampara las disposiciones de los artículos 173 de la Norma Constitucional Ecuatoriana en concordancia con los artículos 6 numeral 1, 102 y 103 de la referida LOSNCP y artículos 150, 152, 153 del Reglamento general de la LOSNCP. **PRETENSIÓN CONCRETA.-** Con base en los antecedentes fácticos señalados y la luz de las normas de derecho invocadas, comparezco ante Usted señor delegado del señor Ministro del Interior para Compras Públicas de la Comandancia General de la Policía Nacional de Ecuador y con el contenido de este reclamo peticiono la derogatoria parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Adjudicación N° 2012-DCP-162-AJ-PN del 30 de julio del 2012 en lo tocante al numeral 2 de la parte resolutive que dice: "ADJUDICAR el contrato al ofertante que ha presentado la segunda oferta de mejor costo, esto es la ofertante JANNETH PIEDAD ANDRADE PARRA (Ferretería Mantilla Andrade), con C.C. N° 0601983554, por un valor de USD 82.877,00" y subsidiariamente, peticiono la derogatoria total del acto administrativo contenido en la Resolución N°2012-DCP-171-AJ-PN expedida el 13 de agosto del 2012, cuyo artículo dice: "Art. 1 DECLARAR a la señora economista Janneth Andrade para (sic), Gerente Propietario de Ferreteria Mantilla Andrade, portadora de la cedula de ciudadanía N° 0601983554, como ADJUDICATARIO FALLIDO..., en la razón que una vez adjudicada a su favor la contratación en orden de prelación como segundo oferente y luego de haber sido debidamente notificada, se ha negado en forma expresa a suscribir el contrato como correspondía hacerlo al tenor de lo establecido en el Art. 69 de la Ley Orgánica del

*Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 114 de su Reglamento General*". Previo a resolver, se considera: **PRIMERO.-** Que el Delegado del señor Ministro del Interior para Compras Públicas de la Planta Central de la Comandancia General de la Policía Nacional, es competente para conocer este proceso de Reclamo Administrativo, en base del Acuerdo Ministerial No. 1852 de 26 de enero de 2011.- **SEGUNDO.-** Que en providencia de 14 de enero de 2013, se ha calificado el Reclamo Administrativo y se lo ha admitido a trámite.- **TERCERO.-** Que se ha dispuesto la emisión del informe motivado conforme a derecho sobre las pretensiones presentado en el Reclamo Administrativo por la señora JANNETH PIEDAD ANDRADE PARRA, por parte de la señorita Dra. Paulina Murgueitio, Asesora Jurídica del Departamento de Compras Públicas de la Comandancia General, el mismo que se presentó en Oficio No. 008-AJ-DCP-CG-PN, del 30 de enero de 2013, **CUARTA.-** Que analizado el expediente así como el informe de la Asesora Jurídica del Departamento de Compras Públicas de la Comandancia General, se desprende que la vigencia de la oferta que estableció la Comandancia General de la Policía Nacional, estaba dada durante la etapa precontractual, es decir que la oferta perdía su validez, si la Entidad Contratante durante los 30 días de validez de la oferta, no hubiera concluido el proceso precontractual por las diferentes circunstancias previstas en la Ley como es el caso de la declaratoria de desierto o de cancelación del proceso, situación en la que, debió iniciar un nuevo proceso modificando los término y las condiciones contractuales así como de la oferta; tal circunstancia no sucedió, sino por el contrario, la etapa precontractual fue finalizada mediante el acto administrativo de la adjudicación al primer oferente que ganó la puja, ofertando el precio más económico de conformidad a la Ley de la materia, **naciendo desde ese instante una expectativa y obligación de la segunda mejor oferta** que por la orden de prelación presentó la oferta más conveniente, la cual al no haberse presentado el primer adjudicatario a la firma del contrato, estaba en la obligación de suscribir el contrato requerido por la Entidad Contratante. Que debe tomarse en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 de la LOSNCP, la cual guarda concordancia con el Art. 113 del Reglamento General de la LOSNCP, la suscripción del contrato debía formalizarse dentro del término de quince (15 días) desde la notificación de la adjudicación, por lo mismo dentro de ese término la Entidad Contratante no podía llamar a la segunda mejor oferta del resultado de la puja, por cuanto la Entidad Contratante debía observar el término establecido en la Ley para llamar a la segunda mejor oferta; tal es así que la adjudicación al oferente que presentó la primera mejor oferta se la realizó el 27 de junio de 2012 y él mismo, el 25 de julio del año en mención emite su negativa a suscribir el contrato, es decir pasaron 28 días para que la Entidad Contratante conociera de la negativa a cumplir con la formalización del contrato; sin embargo como se manifestó anteriormente, la etapa precontractual en la que estuvieron vigentes todas la ofertas presentadas fue culminada y por ende permanecía vigente la obligación de la oferta que en orden de prelación presentó la segunda oferta más económica para suscribir el contrato al ser requerido por la Entidad Contratante. Adicionalmente que en el Reclamo presentado se hace referencia que en oficio sin número del 1 de agosto del 2012 la Reclamante indica haber justificado la inconveniencia económica de suscribir el contrato puesto que los precios

inicialmente proformados sufrieron un considerable incremento; afirmaciones que no han sido probadas ni debidamente justificadas de manera documental o a través del organismo responsable de establecer que durante los cuarenta días aproximadamente entre la presentación de la oferta y la fecha en que se requirió a la Reclamante compareciera a la suscripción del contrato por ser la segunda mejor oferta en el orden de prelación del resultado de la puja, existieron variaciones de precios de los rubros ofertados; tal situación no se probó en virtud que la Reclamante no remitió justificativo alguno que demuestre tal variación, sin contar además que, según la información detallada por la Reclamante en los Formularios No. 6 y 6-A, los bienes ofertados tenían un agregado nacional del 80% respecto a su costo de producción, lo que hubiere facilitado demostrar la variación de precios de los rubros ofertados por ser de producción nacional. Por lo expuesto, el justificativo expuesto por la Reclamante, no se apega a derecho, al haberse concluido la etapa precontractual se generó la obligación de la segunda mejor oferta que resultare de la puja del proceso de contratación, sin que por lo tanto la oferta haya perdido su vigencia, en tanto y en cuanto la adjudicación originó la obligación para que en los términos y con el costo resultado de la puja, la primera y segunda oferta presentada por los participantes de mejor costo suscribieran el contrato, está última en las mismas condiciones si el primer adjudicatario no lo hiciera, situación que en el caso materia del presente caso pudo verificarse, por tal motivo la oferta no perdió su calidad de tal y tampoco la Entidad Contratante ha violado disposición legal alguna y menos ha inobservado los principios de la contratación pública señalados en el Art. 4 de la LOSNCP.- **QUINTA.-** Que las Resoluciones No. 2012-DCP-162-AJ-PN del 30 de julio del 2012 y No. 2012-DCP-171-AJ-PN, del 13 de agosto del 2012, se emitieron dentro del marco de la observancia estricta a los procedimientos y formalidades de la Ley.- **SÉXTA.-** Que encontrándose dentro del término para resolver el reclamo administrativo propuesto y en observancia a lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución, referente a la motivación de las resoluciones emitidas por la administración pública y al procedimiento establecido en los Títulos V (De las Reclamaciones y Controversias) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.- Ante los referidos considerandos, **RESUELVO: UNO.-** DESECHAR el reclamo administrativo interpuesto por JANNETH PIEDAD ANDRADE PARRA, con cédula de ciudadanía No. 0601983554, en su calidad de Gerente Propietaria de FERRETERÍA MANTILLA ANDRADE, de 7 de enero del 2013, a las 13h45, en virtud que las Resoluciones No. 2012-DCP-162-AJ-PN del 30 de julio del 2012 y No. 2012-DCP-171-AJ-PN, del 13 de agosto del 2012, gozan de legalidad y legitimidad al habérselas emitido la primera ante la negativa del primer adjudicatario de suscribir el contrato y la segunda emitida ante la negativa de suscribir el contrato como la segunda mejor oferta dentro del proceso SIE-CGPN-16-2012 para la Adquisición de Materiales que serán usados para el mantenimiento preventivo y correctivo del edificio de la Comandancia General de Policía, Mecánica y Guardalmacén de la DGL, considerándose que se han sustentado en las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y, su Reglamento General, específicamente en lo dispuesto en los Arts. 35, 69 y 98 de la LOSNCP, en concordancia con los Arts. 113 y 114 de su Reglamento General.- **DOS.-**

Notifíquese con esta resolución a la señora JANNETH PIEDAD ANDRADE PARRA, en su calidad de Gerente Propietaria de FERRETERÍA MANTILLA ANDRADE, en la casilla judicial y dirección electrónica que para Notificaciones señaló la Reclamante.- **TRES.-** Disponerse que a través del Departamento de Compras Públicas de la Comandancia General de la Policía Nacional, se proceda a notificar al Instituto Nacional de Contratación Pública con el Reclamo Administrativo y Resolución al mismo, presentado por JANNETH PIEDAD ANDRADE PARRA, en su calidad de Gerente Propietaria de FERRETERÍA MANTILLA ANDRADE; así como se eleve la información en el portal de compras públicas, conforme así lo dispone el último inciso del artículo 150 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

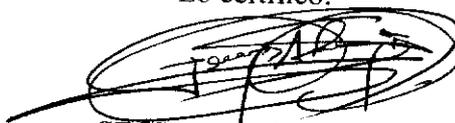


Esvar Jiménez Ruiz

Coronel de Policía de E.M.

**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR PARA COMPRAS  
PUBLICAS DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

Lo certifico.-



**SECRETARIO AD-HOC**

